



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00660 00
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandado: SOCORRO FERNANDEZ CORTEZ – 34.550.268
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1859

Se encuentra a Despacho memorial presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de terminación viene suscrita por la parte demandante, a través de su apoderado, quien tiene reconocida personería jurídica.
2. En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, razón por la cual no se advierte ningún reparo para no acceder a la terminación deprecada.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por último, se precisa que tanto el presente, auto como los oficios se están publicando en la página web de la Rama Judicial, por tanto no se accede a enviarlos al correo de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No 1612 de fecha 30 de julio de 2020 – medida comunicada mediante oficio 1456 de julio 30 de 2020. Por secretaria librese los oficios.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición de enviar los oficios al correo de la parte ejecutante.

CUARTO: ARCHIVASE el presente expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 10 de Agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 066. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1491
Julio 01 de 2021

Señores:

GERENTES

BANCO AV-VILLAS, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BCSC, BOGOTA, ITAU, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, PICHINCHA, SCOTIBANK COLPATRIA, FINANDINA, MUNDO MUJER Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00660 00
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandado: SOCORRO FERNANDEZ CORTEZ – 34.550.268
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1484 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio No 1612 de fecha 30 de julio de 2020 – medida comunicada mediante oficio 1456 de julio 30 de 2020. Por secretaria líbrese los oficios.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición de enviar los oficios al correo de la parte ejecutante.

CUARTO: ARCHIVASE el presente expediente dejando las constancias de rigor.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00320 00
Demandante: IGT COLOMBIA LTDA (antes GTECH COLOMBIA LTDA)
Demandado: TERESITA VENUS NARVAEZ HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1860

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la entidad **IGT COLOMBIA LTDA, antes GTECH COLOMBIA LTDA**, legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada mediante NIT 900.037.148-6, en contra de **TERESITA VENUS NARVAEZ HERRERA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.34.553.803 de Popayán, por la suma de dinero contenida en el pagaré que hace parte integral del CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL N° 009158, del 14 de septiembre de 2009. Como anexo 5, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de dinero equivalente a VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$24.693.684.00) M/cte, por concepto de capital adeudado.
- B) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero desde el día de exigibilidad del pagaré, hasta la fecha en que efectivamente se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal exigida y establecida para estos fines por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios y de consumo.

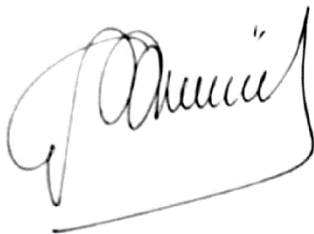
SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se pronunciará este Despacho en su oportunidad.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar conforme al poder conferido, al Doctor **SEBASTIÁN FORERO GARNICA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.074.677 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 324.610 del C.S. de la J., del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial IGT COLOMBIA LTDA, antes GTECH COLOMBIA LTDA, entidad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada mediante NIT 900.037.148-6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 066.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00320 00
Demandante: IGT COLOMBIA LTDA (antes GTECH COLOMBIA LTDA)
Demandado: TERESITA VENUS NARVAEZ HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1861

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo del establecimiento de comercio denominado CRISTALITA identificado con matrícula N° 00060709, de propiedad de la demandada TERESITA VENUS NARVAEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.803.

SEGUNDO: OFICIAR a la Cámara de Comercio del Cauca comunicándole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo señalado en el numeral 9° del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, hasta el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso.

TERCERO. - DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada señora TERESITA VENUS NARVAEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.803, posea o llegare a poseer en las siguientes Entidades Bancarias: Banco Bogotá, Banco Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, BBVA, Banco Colpatria, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV. Villas, Banco Pichincha, Bancamía, Banco Santander, Banco GNB Sudameris y Banco W.

CUARTO: OFICIAR a las citadas entidades Bancarias, comunicándoles que los dineros deben ser dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la

Cuenta No. 190012041005 a favor de la entidad **IGT COLOMBIA LTDA, antes GTECH COLOMBIA LTDA**, entidad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada mediante NIT 900.037.148-6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



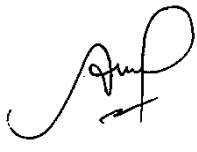
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 066.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1510
10 de Agosto de 2021

Señores:

BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO W Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00320 00
Demandante: IGT COLOMBIA LTDA (antes GTECH COLOMBIA LTDA)
Demandado: TERESITA VENUS NARVAEZ HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1661 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“TERCERO. - DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada señora TERESITA VENUS NARVAEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.803, posea o llegare a poseer en las siguientes Entidades Bancarias: Banco Bogotá, Banco Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, BBVA, Banco Colpatria, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV. Villas, Banco Pichincha, Bancamía, Banco Santander, Banco GNB Sudameris y Banco W.

CUARTO: OFICIAR a las citadas entidades Bancarias, comunicándoles que los dineros deben ser dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de la entidad IGT COLOMBIA LTDA, antes GTECH COLOMBIA LTDA, entidad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada mediante NIT 900.037.148-6”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1511
Agosto 10 de 2021

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

Carrera 7 N° 4-36 centro 57

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00320 00
Demandante: IGT COLOMBIA LTDA (antes GTECH COLOMBIA LTDA)
Demandado: TERESITA VENUS NARVAEZ HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1861 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR embargo del establecimiento de comercio denominado ***CRISTALITA*** identificado con matrícula N° 00060709, de propiedad de la demandada ***TERESITA VENUS NARVAEZ HERRERA***, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.553.803.

SEGUNDO: OFICIAR a la Cámara de Comercio del Cauca comunicándole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, hasta el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso. “

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00323 00
Demandante: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
Demandado: ALBEIRO HERNANDEZ MONTENEGRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1862

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA con Nit 800.077.665-0, en contra del señor ALBEIRO HERNANDEZ MONTENEGRO identificado C.C.1.060.867.922,, por la suma de dinero contenida en el pagaré pagare No. 1140081, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$148.465.00), correspondiente al saldo de capital de la cuota del 01 de octubre de 2020 más sus intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- B) Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINCE PESOS M/CTE. (\$128.015.00) por intereses de plazo correspondiente a la cuota del 02 de septiembre de 2020 a 01 de octubre de 2020 tasados al 2 %.
- C) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$151.515.00), correspondiente al saldo de capital de la cuota del 01 de noviembre de 2020 más sus intereses moratorios desde el 02 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

- D) Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$125.046.00) por intereses de plazo correspondiente a la cuota del 02 de octubre de 2020 a 01 de noviembre de 2020 tasados al 2 %
- E) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$154.629.00), correspondiente al saldo de capital de la cuota del 01 de diciembre de 2020 más sus intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- F) Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$122.016.00) por intereses de plazo correspondiente a la cuota del 02 de noviembre de 2020 a 01 de diciembre de 2020 tasados al 2 %.
- G) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$157.806.00), correspondiente al saldo de capital de la cuota del 01 de enero de 2021 más sus intereses moratorios desde el 02 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- H) Por la suma de CIENTO DIECICOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$118.924.00) por intereses de plazo correspondiente a la cuota del 02 de diciembre de 2020 a 01 de enero de 2021 tasados al 2 %.
- I) Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$161.049.00), correspondiente al saldo de capital de la cuota del 01 de febrero de 2021 más sus intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- J) Por la suma de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$115.767.00) por intereses de plazo correspondiente a la cuota del 02 de enero de 2021 a 01 de febrero de 2021 tasados al 2 %.
- K) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$164.359.00), correspondiente al saldo de capital de la cuota del 01 de marzo de 2021 más sus intereses moratorios desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- L) Por la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$112.546.00) por intereses de plazo correspondiente a la cuota del 02 de febrero de 2021 a 01 de marzo de 2021 tasados al 2 %.
- M) Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$167.736.00), correspondiente al saldo de capital de la cuota del 01 de abril de 2021 más sus intereses moratorios desde el 02 de abril de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

- N) Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$109.259.00) por intereses de plazo correspondiente a la cuota del 02 de marzo de 2021 a 01 de abril de 2021 tasados al 2 %.
- O) Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$171.183.00), correspondiente al saldo de capital de la cuota del 01 de mayo de 2021 más sus intereses moratorios desde el 02 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- P) Por la suma de CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$105.905.00) por intereses de plazo correspondiente a la cuota del 02 de diciembre de 2021 a 01 de mayo de 2021 tasados al 2 %.
- Q) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.124.037, 00), por concepto de capital insoluto.
- R) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.

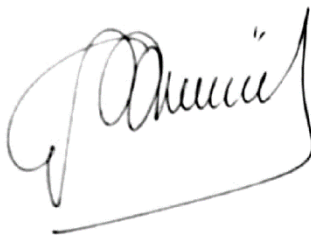
SEGUNDO. - NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se pronunciará este Despacho en su oportunidad.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar la Doctora **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.722.432 de Pasto. Y portadora de la Tarjeta Profesional número 59.974 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA con Nit 800.077.665-0.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 066.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00323 00
Demandante: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -
CODELCAUCA
Demandado: ALBEIRO HERNANDEZ MONTENEGRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1863

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y las prestaciones sociales tales como primas de servicio, cesantías, vacaciones, indemnizaciones y demás que devenga el demandado ALBEIRO HERNANDEZ MONTENEGRO identificado C.C.1.060.867.922, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en Artículo 156. Del Código Sustantivo del Trabajo, quien es empleado de la empresa SERVIASEO POPAYAN SA ESP.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la empresa SERVIASEO POPAYAN SA ESP, previniéndole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Los dineros deben ser dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA con Nit 800.077.665-0.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 066.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1512
Agosto 10 de 2021

Señores:

SERVIASEO POPAYAN SA ESP

Cl. 3 #8 -39 Barrio Centro

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00323 00
Demandante: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -
CODELCAUCA
Demandado: ALBEIRO HERNANDEZ MONTENEGRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1863 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y las prestaciones sociales tales como primas de servicio, cesantías, vacaciones, indemnizaciones y demás que devenga el demandado ALBEIRO HERNANDEZ MONTENEGRO identificado C.C.1.060.867.922, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en Artículo 156. Del Código Sustantivo del Trabajo, quien es empleado de la empresa SERVIASEO POPAYAN SA ESP.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la empresa SERVIASEO POPAYAN SA ESP, previniéndole que inmediatamente debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Los dineros deben ser dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA con Nit 800.077.665-0”.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIO

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Seis (06) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00049 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: VALERIA COBO CANAVAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1912

Ha llegado a despacho, solicitud elevada por la parte demandante dentro de la cual se requiere aclarar el numeral primero del resuelve del auto interlocutorio No 1040 del 13 de mayo de 2021, pues en el mismo se omitió indicar contra quien se libraba el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia y observando que la solicitud es procedente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del resuelva el cual quedará así:

“LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890300279-4, representada legalmente por la Doctora NATALIA MARIA SOLIS OSORIO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, con cédula de ciudadanía No. 66.966.024 y en contra de la señora VALERIA COBO CANAVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1061751606, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el Pagaré sin número que ampara la(s) obligación(es) No. 4120008381.

1. Por la suma de veintiséis millones novecientos dos mil ciento treinta y nueve pesos (\$26.902.139), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 4120008381.

2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 9 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago y si

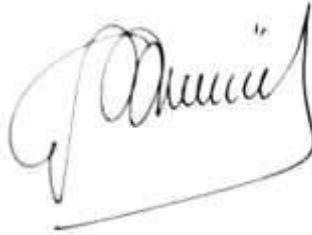
fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

B. En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.”

SEGUNDO.- las demás disposiciones dadas en el auto No 1040 del día 13 de mayo de 2021, quedan sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 066.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00406-00
Demandante: LINA MARCELA SILVA RUIZ
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ y OTROS
Proceso: DESLINDE y AMOJONAMIENTO

Auto Interlocutorio No. 1913

Se encuentra a Despacho la presente DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, propuesta por la señora LINA MARCELA SILVA RUIZ, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ y OTROS, mediante apoderada judicial, a fin estudiar la viabilidad o no de emitir proveído Admisorio y en consecuencia disponer los demás ordenamientos de rigor.

Revisada la minuta y los anexos que la componen, advierte el Despacho que en esta oportunidad procesal no es posible admitir el libelo introductorio por la siguiente razón:

En el acápite de “notificaciones” de la demanda, se señalan las direcciones electrónicas de los demandados donde pueden ser notificados, sin embargo no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del art. 8º del Decreto 806 de 2020. En este sentido la apoderada judicial debe indicar: a) que tales correos corresponden a los utilizados por las personas a notificar, b). la forma como los obtuvo y c) allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo

Sin otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, propuesta por la señora LINA MARCELA SILVA RUIZ, en contra de los señores GSTAVO ADOLFO MORALES MIÑOZ y OTOS, mediante apoderada judicial.

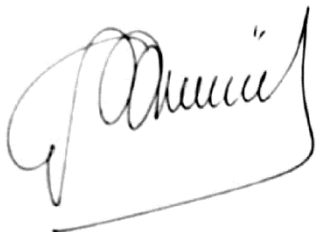
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. INFORMAR a la parte Demandante, que la subsanación de la demanda deberá presentarse de manera íntegra tal como lo hizo con la demanda inicial, y no simplemente como un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en el presente proveído.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLARA INES ESCOBAR ORDOÑEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



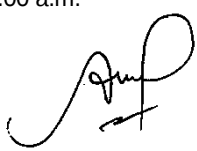
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 066.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2017 00054 00
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: MARIA NIDIA PAZ CABRERA
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1914

Se encuentra a Despacho memorial presentado por el Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS con el cual solicita se corrija auto interlocutorio No 412 de marzo 15 de 2021, con el cual se lo designó como curador Ad- Litem, no obstante requiere, previo a aceptar dicho encargo, que el citado auto se corrija pues en el mismo se indicó en la parte motiva como demandante al Banco WWB S.A siendo la correcta entidad financiera ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En consecuencia, y por ser procedente la solicitud, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva del auto interlocutorio No No 412 de marzo 15 de 2021, en el sentido de indicar que quien instauró el proceso de la referencia es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y no el Banco WWB S.A.

SEGUNDO: las demás disposiciones dadas en el auto interlocutorio No 412 de marzo 15 de 2021, quedan sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 10 de Agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 066.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN – CAUCA
CALLE 8 No 10-00

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 1869

Popayán Cauca; agosto nueve (9o)
de dos mil veintiuno (2.021)

REF: VERBAL SUMARIO

DTE: SANDRA PATRICIA MUÑOZ ORTÍZ

DDO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA
Y BANCO CAJA SOCIAL

RAD: 190014003005-**2018-00431**-00

TEMA A TRATAR

Ha pasado a Despacho el presente proceso Verbal Sumario, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Banco Caja Social, contra el Auto Interlocutorio. No. 265 de fecha 8 de febrero del año que cursa a través del cual se dispuso negar la terminación de este proceso en aplicación del desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como base del reclamo contenido en el recurso, señala el libelista que contrario a lo sostenido por este Despacho, dentro de la contestación de la demanda si obra memorial poder a él conferido por la entidad demandada Banco Caja Social. Así puede extractarse de la lectura de la citada contestación de demanda y especialmente de los anexos allegados.

De otra parte y en relación con la negativa de esta célula judicial en decretar el desistimiento tácito, menciona que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que ha transcurrido más de un año desde que se efectuó la última actuación (23 de octubre de 2019) por lo cual tal inactividad encaja dentro de la norma invocada la cual solamente establece el transcurso del tiempo. Concluye que el desistimiento tácito operó desde el 23 de octubre del año 2020.

RESPUESTA DEL RECURSO

El día 04 de mayo de 2021, este Despacho corrió traslado a las partes para que se pronunciaran respecto del recurso, sin embargo, el término de traslado venció en silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que efectivamente el Dr. LUÍS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, se encuentra investido de poder otorgado por el Demandado BANCO CAJA SOCIAL, tal como se puede corroborar de los anexos allegados con la contestación de la demanda, de ahí que se encuentre legitimado para actuar en tal calidad dentro de este proceso. Siendo ello así, salta a la vista que el proveído

atacado debe ser revocado por cuanto el único motivo del mismo para no resolver de fondo la petición impetrada, fue la de no avizorarse poder otorgado al mencionado profesional del derecho para actuar dentro de esta causa. Empero, y haciendo uso del principio de “economía procesal” que debe gobernar las actuaciones, procede este Despacho a emitir decisión de fondo frente a la petición de terminación del proceso elevada por el recurrente.

Adentrándonos entonces en la petición del libelista, se tiene que ésta gira en torno a que transcurrió un año sin que la Demandante hubiese presentado memorial alguno encaminado a obtener el impulso procesal, de ahí que a su decir, el desistimiento tácito se configuró desde el día 23 de octubre de 2020 pues la última actuación fue precisamente la presentación de la contestación de la demanda con fecha 23 de octubre de 2019. En su respaldo trae las actuaciones registradas en el sistema de información de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Sea lo primero indicar, que en razón a la pandemia por causa del virus denominado Covid-19, nuestro país se vio avocado a afrontar una situación extraordinaria y cargada de total incertidumbre, pues ha de recordarse que ni siquiera se conocía en los países industrializados un tratamiento exacto para los contagiados, todo lo cual llevó a que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 de fecha 17 de marzo de 2020, declarara el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* a fin de apropiar recursos tanto económicos como humanos para afrontar el impacto de la llegada del virus a nuestro país. En este sentido y a tono con el Gobierno Central, el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios Acuerdos a fin de suspender los términos judiciales y evitar de esta manera la atención presencial para frenar el contagio por Covid-19. De esta manera fueron expedidos los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556. De otra parte, y a fin de dar respaldo normativo a tales actos administrativos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 de fecha 15 de abril de 2020, a través del cual se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los citados términos. Finalmente fue expedido el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 el cual dispuso la reanudación de términos a partir del 1º de julio de 2020. Resumiendo lo anterior, los términos estuvieron suspendidos entre el día 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del

mismo año, ya que el 1º de julio de 2020 se reanudaron citados términos en todo el territorio nacional.

Aplicado lo anterior al presente caso, refulge con extrema claridad que entre la presentación de la contestación de la demanda y la fecha que alega el gestor judicial recurrente, esto es 23 de octubre de 2020, no transcurrió un año de inactividad procesal habida cuenta de estar suspendidos los términos por espacio de casi 4 meses, sin contar con una nueva interrupción de términos en el mes de diciembre de 2020 por cuenta de la vacancia judicial. Significa lo anterior, que al año de que habla el memorialista habría que descontarse el periodo de suspensión de términos incluida la vacancia judicial, lo que arroja que ni siquiera para el mes de diciembre de 2019 (fecha en la se remitió vía correo electrónico la petición de desistimiento tácito) estaría satisfecho el término del que se viene hablando, de ahí que no sea procedente acceder a la aplicación de la figura del desistimiento tácito por no haberse completado el lapso en la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso.

Se suma a lo anterior, que en este caso la carga de impulso procesal no correspondía a la Demandante, ya que ésta había logrado notificar a sus Demandados y se encontraba a la espera de que se alcanzara la siguiente etapa procesal. Téngase en cuenta que las entidades Demandadas propusieron excepciones de mérito frente las pretensiones de la demanda, lo que hacía imperiosa la necesidad de que este Despacho les imprimiera el trámite de rigor en atención al principio inquisitivo que rige algunas actuaciones procesales.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, es que no sale avante el argumento contenido en la petición de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

De otra parte, procede el Despacho de oficio a dar aplicación al contenido normativo del artículo 132 del Estatuto Procesal Civil en relación con la presente etapa procesal. Revisado el expediente minuciosamente y confrontada la actuación con las reglas que regulan el trámite del proceso verbal sumario, se advierte que este Despacho procedió mediante Auto Int. No. 1756 de fecha 23 de noviembre de 2016 (sic), a tener por reformada la demanda inicial y en consecuencia procedió a admitir dicho libelo, ordenando correr traslado de dicha reforma tanto a la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAUCA como al BANCO CAJA SOCIAL para que ejercieran su derecho defensa, reiterándose dicho contenido a través de Auto Int. No. 492 de fecha 18 de marzo de 2019. Estriba el yerro en que para esta clase de asuntos no tiene cabida la reforma a la demanda tal como lo señala el inciso cuarto del artículo 392 del Estatuto Procesal Civil el cual reza: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de[] proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”* (Subrayado a propósito). De manera que al haberse admitido la pluricitada reforma, se pasó por alto una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento tanto para esta judicatura como para los particulares lo que apareja que la única solución para corregir tal irregularidad procesal, sea declarar la nulidad de los proveídos arriba referidos y en consecuencia tener por no contestada la reforma a la demanda por parte de las Demandadas, habida cuenta que tal como se reitera, en este proceso no es posible tal

figura procesal. Atado a lo anterior, también ha de indicarse que en el proceso verbal sumario no es factible la proposición de excepciones previas, según lo establecido por el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso.

Finalmente y en aras de impulsar la actuación, se dispondrá que por Secretaría se proceda a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte Demandada mediante su fijación en lista, tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, advirtiéndose que una vez vencido dicho término, este Despacho procederá a verificar si en este asunto se cumplen los requisitos señalados en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Compendio en el C. G. P, caso en el cual se emitirá sentencia escrita sin necesidad de convocar a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 265 de fecha 8 de febrero de 2021, conforme a la primera parte del acápite de consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUÍS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la Demandada BANCO CAJA SOCIAL.

TERCERO. NO ACCEDER a la petición de terminación del proceso elevada por el gestor judicial de la entidad Demandada BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con los argumentos vertidos en este pronunciamiento.

CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD de los Autos Interlocutorios Nos. 1756 y 492 de fechas 23 de noviembre de 2016 (entiéndase 2018) y 18 de marzo de 2019 conforme a los motivos expuestos en este pronunciamiento.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, TENER POR NO CONTESTADAS la reforma a la demanda efectuadas por la parte Demandada.

SEXTO. Por Secretaría y conforme a los artículos 391 y 110 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia de los elementos que configuran la imputación de responsabilidad”*, *“Buena fe de la entidad demandada”*, e *“Indebida liquidación de perjuicios”*, propuestas por la **CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAUCA** mediante apoderado judicial y visibles a folios 1 a 37 del cuaderno de excepciones.

SÉPTIMO. Por Secretaría y conforme a los artículos 391 y 110 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia de nexo causal entre el daño de la Demandante y la conducta del Banco Caja Social”*, *“Existencia del hecho de la Caja de Compensación Familiar del Cauca como exclusiva del daño sufrido por la parte Demandante”*, *“Falta de legitimación en la*

causa por pasiva del Banco Caja Social”, “Existencia del hecho de un tercero como causa exclusiva del daño sufrido por la Demandante”, “Cumplimiento de los deberes legales y contractuales del Banco Caja Social y Buena Fe”, “Improcedencia de los perjuicios reclamados por la parte Demandante”, y, “Excepción Genérica”, propuestas por el BANCO CAJA SOCIAL mediante apoderado judicial y visibles a folios 79 a 139 del cuaderno de excepciones.

OCTAVO. VENCIDO el anterior término pase el expediente a Despacho a fin de verificar si en este asunto se cumplen los requisitos señalados en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del Compendio Procesal Civil, caso en el cual se emitirá sentencia escrita sin necesidad de convocar a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra. En caso contrario, se fijará hora y fecha de audiencia de la que trata el artículo 392 del C.G. del P.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
CERTIFICO.
Popayán, Agosto 10 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
066.
Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria
Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
CALLE 8 No 10-00

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 1872

Popayán Cauca; agosto nueve (9o)
de dos mil veintiuno (2.021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES
DDA: VICKI ALEXANDRA CABRERA V
RAD: 190014189003-2020-00455-00

TEMA A TRATAR

Ha pasado a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de incidente de levantamiento de medida cautelar promovido por la señora EDDY JANETH FERNÁNDEZ DELGADO, mediante su apoderado judicial Abogado JOSÉ OLIVERIO COLLAZOS GALLEGO.

MOTIVOS DE LA SOLICITUD

En síntesis, señala el gestor judicial de la peticionaria, que entre las partes de la referencia cursó un proceso ejecutivo dentro del cual se decretó como medida cautelar, el embargo y secuestro de un vehículo automotor de placas AUQ-106, marca Mazda, modelo 2001, servicio particular; vehículo que se encontraba registrado a nombre de la parte Ejecutada. Afirma que solamente se efectuó el embargo y la incautación del rodante, más no se efectuó el secuestro y que su representada se encontraba en posesión del vehículo al momento de la incautación como poseedora, pues según contrato que anexa, desde hace más de 5 años lleva ejerciendo actos de señora y dueña respecto del bien mueble en mención.

Luego de referir algunos detalles que dejan dudas sobre el verdadero motivo de las partes para la interposición de este proceso, concluye que

no existe remate del bien ni adjudicación del mismo a la parte Ejecutante, de ahí que al ser su defendida la poseedora material deba ser ella la destinataria de la entrega del rodante.

CONSIDERACIONES

La solicitud de levantamiento de embargos y secuestros se rige por una senda procesal propia pero sin desligarse del objeto del proceso principal. Así entonces, deben cumplirse ciertos requisitos a saber: i) comparecer en tiempo oportuno, y; ii) demostrar la calidad que se invoca, pues de lo contrario se permitiría la obstaculización del asunto principal so pretexto de estar resolviendo peticiones de ese tenor sin filtro alguno. La anotada senda procesal no es otra que tramitarse bajo las reglas de los incidentes contenidas a su vez en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso.

En relación con el primer requisito, esto es, comparecer en tiempo oportuno, este lo encontramos en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual a su vez contempla dos términos distintos para que el interesado haga valer su derecho: (a) dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la diligencia (de embargo y secuestro) o a la notificación del Auto que ordena agregar el despacho comisorio, cuando se trate de personas que no estuvieron presentes en la respectiva diligencia de secuestro, y; (b) dentro de los 5 días siguientes cuando la persona si estuvo presente en la diligencia pero no estaba representada por gestor judicial. Ahora bien, tales términos son preclusivos lo que indica que superado tal evento (práctica del secuestro) ya no puede intentarse el incidente de levantamiento de medidas cautelares, agregándose que quien formule el incidente y no demuestre la calidad que invoca, puede verse enfrentado al pago de multas que oscilan entre 5 y 20 salarios mínimos legales.

En este orden de ideas ha de decirse que el secuestro es una diligencia compleja, conformada por varias etapas o actos, y que puede ser independiente o estar atada a otra medida cautelar como lo es el embargo. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda concentrarse en un solo momento temporal y surtirse inclusive su oposición en esa misma etapa.

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que la etapa procesal para intentar el incidente ya se encuentra precluida por cuanto el objeto principal del proceso se agotó y por ende se procedió a decretar la terminación del mismo por auto del 23 de marzo de 2.021. Y se dice que la etapa procesal quedó cerrada por cuanto en el momento de la incautación, debió la hoy peticionaria acudir a este asunto a través de apoderado judicial a fin de hacer valer sus derechos, sin esperar a que se surtiera toda la diligencia de secuestro, pues claramente Demandante y Demandada son

quienes cuentan con la legitimación en la causa para disponer de su derecho en litigio sin tener que esperar a que se surtan todas las etapas procesales. Tan cierto es lo anterior que el propio Código General del Proceso permite que si los extremos procesales se encuentran de acuerdo, se dicte sentencia anticipada sin esperar que terceros concurren a la actuación a hacer valer sus derechos (véase artículo 278). Por si lo anterior fuese poco, el artículo 9º del Código Civil claramente consagra que *“La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”* de suerte que el argumento contenido en el memorial acerca del desconocimiento del estado del proceso, no puede ser excusa para invalidar toda una actuación que se encuentra arropada con una presunción de legalidad.

Si la señora EDDY JANETH FERNÁNDEZ DELGADO ha ejercido actos de señora y dueña respecto del vehículo automotor que se dice adquirió de parte de la señora VICKI ALEXANDRA CABRERA V, entonces corresponde a la interesada ejercer las pretensiones del caso frente a los jueces competentes para lograr el saneamiento de su posesión y transformarse en verdadera titular del derecho de dominio. Es más, el ordenamiento legal le permite ejercer diversas clases de acciones para defender su posesión, bien sea a través de querellas policivas o a través de los denominados “interdictos posesorios” de que trata el Código Civil. En consecuencia, no podría este Juzgador proceder a reabrir un debate ya concluido solamente para tratar un asunto accesorio al objeto principal el cual como quedó visto, ya se encuentra agotado con terminación del proceso por pago total de la deuda el 23 de marzo de 2.021.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que no será acogida la petición de levantamiento de medida cautelar incoada por la señora EDDY JANETH FERNÁNDEZ DELGADO mediante apoderado judicial.

Sin otras consideraciones, **el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Popayán,**

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE a la gestión incidental de levantamiento de embargo y secuestro incoado por la señora EDDY JANETH FERNÁNDEZ DELGADO mediante apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este escrito.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. JOSÉ OLIVERIO COLLAZOS GALLEGU, con C.C.No 10.519.673 de Popayán y T.P.No 16.814 del C. S. J, únicamente para los efectos a los que se contrae este Auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 10 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
066.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO ART. 440 C.G.P.
Popayán (Cauca), agosto nueve (9o)
de dos mil veintiuno (2021).

PUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Radicado **2020-00353-00** promovido por **MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO**, quien actúa con apoderado judicial, contra: **JOHN HENRY RESTREPO y JEILY MARIA VIVAS CAICEDO**, a efecto de adelantar el tramite pertinente, en virtud a la Notificación realizada a los Ejecutados, quienes no proponen excepciones por ende se procederá de conformidad al inciso 2 del Art. 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se libró auto de mandamiento de pago el 13 de octubre de 2.020, el cual fue notificado por conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G. P. de acuerdo a Certificaciones expedidas por la Mensajería Inter rapidísimo S.A. el 25 de junio y 9 de julio de 2021, a los demandados **JOHN HENRY RESTREPO y JEILY MARIA VIVAS CAICEDO** apegadas al proceso donde se certifica que las notificaciones fueron recibidas, concediendo para ello el término de ley, los demandados **JOHN HENRY RESTREPO y JEILY MARIA VIVAS CAICEDO**, fueron notificados conforme a las normatividades antes anotadas, a quienes se le concede los términos legales, no contestan la demanda, no proponen excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al Art. 422 y 440 del C. G. P. en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor de la señora: **MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO**, contra **JOHN HENRY RESTREPO y JEILY MARIA VIVAS CAICEDO**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del 13 de octubre de 2.020.

SEGUNDO: Se ordena avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados así como de los que se graven posteriormente si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Se condena en Costas a la parte demandada, por Secretaría se liquidaran oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **\$120.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el Art. 446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Agosto 10 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
066.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
CALLE 8 No 10-00

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 1871

Popayán Cauca; agosto nueve (9o)
de dos mil veintiuno (2.021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: PAOLA ANDREA ASTAIZA ARBOLEDA
APDO: ORLANDO ORTIZ GUERRERO
DDO: JAVIER FERNANDO MAMIAN ESCOBAR
RAD: 190014189003-**2020-00420-00**

TEMA A TRATAR

Ha pasado a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de *cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre la posesión de vehículo automotor*, elevada por la señora ANA MARCELA PEÑA FAJARDO, mediante su apoderado judicial Abogado Dr. YILBER ANDRES HERNÁNDEZ PALMAR.

MOTIVOS DE LA SOLICITUD

Los hechos de la solicitud admiten la siguiente síntesis:

1. Mediante contrato de compraventa de fecha 23 de septiembre de 2020, la señora ANA MARCELA PEÑA FAJARDO adquirió un vehículo automotor marca Renault, línea Twingo Authentique, modelo 2008, de placas CPX-891, servicio particular, carrocería coupé, matriculado en la ciudad de Cali (V), al señor JAVIER FERNANDO MAMIAN ESCOBAR.
2. Indica la peticionaria, que el precio fue pactado en la suma de \$11.500.000 los cuales entregó al comprador MAMIAN ESCOBAR en la fecha de suscripción del contrato, quien a su vez se

comprometió a efectuar los trámites de traspaso del citado rodante, agregando que a pesar de los requerimientos el otro vendedor no ha cumplido con ese compromiso.

3. Señala que para la fecha de interposición de la demanda, esto es el día 2 de noviembre de 2020, la compradora ya tenía en su poder el vehículo automotor pues el contrato fue celebrado el día 23 de septiembre de ese año y en esa misma fecha se hizo entrega material del rodante.
4. Afirma que pese a no haberse materializado la cautela, tal decreto de la medida le ha generado perjuicios dado que el vehículo automotor es su medio de transporte, medio de trabajo y una manera segura de transportar a los suyos en esta época de pandemia.
5. La peticionaria en su condición de poseedora material del vehículo automotor, ha asumido diversos gastos relacionados con su mantenimiento como son: pago de impuestos, cambio de lubricantes, cambio de filtros, instalación de alarma, entre otros. Respalda su afirmación con diversas facturas.
6. Luego de señalar contenidos normativos del Código General del Proceso, concluye que el aquí Demandado no ostenta ni la titularidad ni mucho menos la posesión del vehículo por cuanto dicha posesión la tiene la interviniente desde la fecha de celebración del contrato de compraventa, es decir, desde el día 23 de septiembre del año 2020.
7. Resalta el interés que le asiste a la peticionaria por ser la verdadera poseedora material del bien mueble objeto de medida cautelar.

Como consecuencia de los anteriores supuestos fácticos, la interviniente solicita:

- 1) Se le reconozca su interés como tercera interviniente.
- 2) Se ordene la cancelación de la medida cautelar.
- 3) En caso de no prosperar las anteriores peticiones, se ordene a la parte actora prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución; caución que deberá constituirse dentro de los 15 días siguientes a la providencia que así lo disponga.
- 4) Se condene en costas y agencias en derecho a la Ejecutante por los perjuicios causados con la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Ha de indicarse inicialmente, que la medida cautelar decretada en este asunto la constituye el embargo y secuestro de la posesión que sobre el vehículo automotor marca Renault, línea Twingo, modelo 2008, ejerce el Demandado JOSE FERNANDO MAMIAN ESCOBAR, lo que excluye de tajo que se haya solicitado sobre un bien inscrito a nombre del mencionado deudor. De ahí que no sea admisible el argumento basado en que el vehículo no es del Ejecutado, pues claramente el artículo 593 del Código General del Proceso permite esta clase de medidas cautelares.

Ahora bien, adentrándonos en el argumento central de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se tiene que este gira en que la misma es la verdadera poseedora material del rodante desde la fecha de celebración de contrato de compraventa con el hoy Demandado, es decir, desde el día 23 de septiembre de 2020, cuando además de pagar el precio, autenticar el respectivo contrato, refiere que le fue entregada la posesión material del rodante y posteriormente llevó a cabo inversiones en el mismo a fin de mantener su estado de conservación, agregando que la medida cautelar le ha generado perjuicios pues el vehículo es su medio de transporte, así como su medio de trabajo y una forma segura de transporte familiar en esta época de pandemia por Covid-19.

Respecto al anterior argumento del libelista, ha de señalarse que a la fecha no obra en el plenario actuación alguna indicativa de que se encuentra materializada la medida cautelar decretada, de ahí que no pueda predicarse un perjuicio producto de la inmovilización del rodante ya que el mismo continúa circulando por las vías de manera libre y autónoma. Y es que ha de recordarse que la medida cautelar dispuesta en este asunto, consiste en el embargo y secuestro de la posesión del citado automotor el cual la parte Demandante le atribuye a su Demandado, de suerte que la única manera para lograr su cometido sea detener su rodamiento y colocarlo a disposición de este Juzgado hasta tanto se defina la litis. Es en ese preciso momento en el cual puede surgir un verdadero perjuicio a quien figure como legítimo poseedor, ya que indudablemente se verá privado de su uso y explotación.

Se desprende de lo antes afirmado, que no podría abrirse una discusión antes de haberse surtido la respectiva etapa procesal pues sin duda alguna se alterarían dichas etapas por la mera voluntad de las partes, lo cual contradice el carácter de orden público que encierran nuestras normas procesales. Agréguese a lo anterior, que la codificación procesal civil ha estipulado la figura de la *oposición al secuestro* consagrada en el artículo 596 e inclusive también reseñada en el numeral 8 del artículo 597 de la misma obra, la cual sin duda alguna solamente opera cuando se ha practicado dicha medida cautelar pues de lo contrario carecería de sentido jurídico alegar situaciones hipotéticas.

Pese a lo anterior, el Despacho avizora desde este momento que existirá oposición a la medida cautelar por parte de la hoy peticionaria, ya que indudablemente ha comparecido a la actuación por medio de gestor judicial quien tiene el claro propósito de ejercer activamente la defensa de su poderdante, de ahí que como acertadamente dicho profesional del derecho lo manifiesta, resulta viable aplicar el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso y en consecuencia exigir a la parte Ejecutante que preste caución por el 15% *del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen* con la práctica de la medida. Ello por cuanto si bien es cierto en esta ocasión no es posible entrar a discutir la posesión, no es menos cierto que la solicitante ha allegado medios sumarios de prueba que dan cuenta de una posible relación de hecho con el rodante, tales como facturas y contrato de compraventa, lo que no puede ser desconocido por este Juzgador so pretexto de esperar la etapa procesal correspondiente para su valoración.

Resulta igualmente importante colocar de presente a la peticionaria, que llegado el momento para ejercer su oposición a la medida cautelar y si dicha oposición es decidida de manera desfavorable, podrá ser condenada al pago de una multa que oscila entre 5 y 20 salarios mínimos mensuales (numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso). La anterior previsión normativa se encuentra encaminada a que el proceso no se vea obstaculizado con la presentación de oposiciones carentes de fundamento probatorio.

Consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, es que se accederá parcialmente a la petición incoada.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. NO RECONOCER la calidad de poseedora en esta oportunidad procesal, a la señora ANA MARCELA PEÑA FAJARDO de conformidad a las consideraciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, NO RECONOCER a la peticionaria como tercera con interés para actuar dentro de este proceso.

TERCERO. ORDENAR a la parte Ejecutante PRESTAR CAUCIÓN por la suma de \$1.500.000,00, prestada con depósito judicial, compañía de seguros Art. 603 del C. G. P, correspondiente al valor actual de la ejecución, a fin de garantizar el pago de los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de la medida cautelar incoada con la

demanda. Para el cumplimiento de lo anterior, CONCEDER un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este pronunciamiento so pena de levantar la cautela. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería al Abogado YILBER ANDRÉS HERNÁNDEZ PALMAR, con C.C.No 1.061.692.514 de Popayán, T.P.No 229.717 del C. S. J, para actuar únicamente para los efectos a los que se contrae este Auto.

QUINTO. VENCIDO el término señalado en el numeral tercero antecedente, pase el proceso a Despacho para impulsar la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 10 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
066.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922

EJECUTIVO

RADICADO N° 2020-00115

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **066**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10 de agosto de 2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1923**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2019-00260**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **066**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10 de agosto de 2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1924**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2018-00173**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **066**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10 de agosto de 2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1925**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2016-00400**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **066**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10 de agosto de 2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1926**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2005-141**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **066**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10 de agosto de 2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1927

EJECUTIVO

RADICADO N° 2005-00258

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **066**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10 de agosto de 2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1928**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2013-00351**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Revisada la liquidación de crédito aporta, se encuentra inconsistencias flagrantes en la misma, por tanto, se concede el termino de cinco días a la parte interesada, para efecto de aportar, una nueva ajustada a derecho, o en su defecto se procederá de acuerdo a la ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

NO APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte interesada, consecuencia de ello, se concede un término de cinco (05) días para aportar una nueva liquidación ajustada a derecho, vendido el termino se procederá conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **066**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10 de agosto de 2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929

SUCESION

RADICADO 2015-00496-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito aportado por la parte demandante y postor a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Aduce el togado que el aviso de remate se encuentra con yerro en el número del radicado, de conformidad a la providencia que antecede, la diligencia de remate fue suspendida ante varias falencias, en consecuencia, se allega este documento al asunto. En cuanto a lo expuesto por el señor OSCAR GIOVANNI BOLAÑOS BOLAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.331.4374, ante la cancelación de remate, se ordenará la devolución de \$30.000.000,00 que fueron consignados en calidad de postor. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ALLEGAR al proceso los escritos que anteceden, dejando en conocimiento de las partes interesadas.

ORDÉNESE la devolución de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00) al señor OSCAR GIOVANNI BOLAÑOS BOLAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.331.4374 quien participaría en calidad de POSTOR a la diligencia de remate en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **066**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10 de agosto de 2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO Interlocutorio N° 1930

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00526-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **15/07/2019**

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **JOSE EDUARDO OYOLA A**, el **06/11/2020**, mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE** realizado a través de proveído calendado 24/06/2021, consecuencia de ello, se emitió vía correo electrónico de la paoderada del demandado copia de la demanda y anexos, para el ejercicio de defensa y debido proceso, concediendo el término, a partir del día siguiente al envío del correo mencionado, sin embargo, guardan silencio, no contesta la demanda, no propone excepciones, en tanto, se procede de conformidad al art. 422 – 467 - C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en título objeto de ejecución. Finalmente, se tendrá en cuenta, la renuncia al poder elevada por la mandataria del demandado Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ con la acreditación del paz y salvo en favor de su prohijado.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **DORIS VELASCO MACA** contra **JOSE EDUARDO OYOLA ARRIETA**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **15/07/2019**

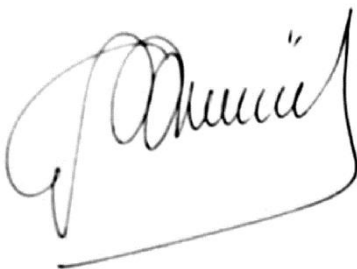
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **\$100.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTASE la renuncia de Poder invocada por la abogada LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ quien ejercía la defensa del demandado, acreditando el paz y salvo del mencionado accionado.

NOTIFÍQUESE,



antonio jose balcazar lopez

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **066**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **10** de **agosto** de **2021**



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria